

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 4 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa 1903-20-EP; y, en virtud de que el caso fue remitido conteniendo 18 demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por distintos accionantes y en contra de diversas decisiones judiciales, se procede a su examen de admisibilidad de forma individualizada, correspondiendo este auto a la demanda 2 de 18 presentada por el accionante **Walter Hipólito Solís Valarezo**. Agréguese al expediente los escritos ingresados por el indicado accionante el 23 de diciembre de 2020, a las 14h57; y, el 31 de diciembre de 2020, a las 12h54.

I. Antecedentes Procesales

1. En el proceso penal signado con el No. 17721-2019-00029G, el 03 de enero de 2020 en la Corte Nacional de Justicia, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de veinte acusados en calidad de autores y un imputado en calidad de cómplice en la comisión del delito de cohecho.¹
2. El Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 26 de abril de 2020, las 22h38, declaró el cometimiento del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 y sancionado en el artículo 287 del Código Penal, así como el grado de participación y responsabilidad de los procesados: dos en calidad de autores mediatos; siete como coautores; diez en calidad de autores directos; un cómplice ; un absuelto.²

¹En el auto consta el llamamiento a juicio de los acusados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, en calidad de autores; y, Yamil Farah Massuh Jolley, en calidad de cómplice.

² En la sentencia de primer nivel consta la condena de los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, en calidad de autores mediatos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Christian Humberto Viteri López, en calidad de coautores del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Pamela María Martínez Loayza, en calidad de coautora del delito con la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza

3. Entre los veinte condenados se encuentra el procesado Walter Hipólito Solís Valarezo, declarándose su calidad de coautor del delito de cohecho pasivo propio agravado con la pena privativa de libertad de ocho años, sin atenuación de la misma, por haber concurrido la agravante no constitutiva ni modificatoria de la infracción prevista en el artículo 30.4 del Código Penal. Además, dispuso la pérdida de los derechos de participación del procesado por el tiempo de veinte y cinco años. Como medidas de reparación, entre otras, el referido Tribunal de Garantías Penales ordenó a los co-procesados el pago del valor total de USD \$14.745.297,16 en favor del Estado ecuatoriano.
4. El Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 2020, rechazó los recursos de apelación de dieciséis procesados; aceptó parcialmente este medio de impugnación de cuatro sentenciados; y, aceptó parcialmente la apelación interpuesta por la Procuraduría General del Estado.³
5. En tal virtud se modificó la sentencia subida en grado *“única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados, por el tiempo determinado por el Tribunal a quo”*, por lo que se ordenó la suspensión de los derechos de ciudadanía del procesado por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad para todos los procesados.

Andrade, Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, William Wallace Phillips Cooper, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Teodoro Fernando Calle Enríquez y Mateo Choi O Choi Kim Du Yeon, en calidades de autores directos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito con la pena privativa de libertad de diecinueve meses y seis días; y, Yamil Farah Massuh Jolley con la ratificación de su estado de inocencia.

³ En la sentencia de segundo nivel se negó los recursos de apelación planteados por Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Angeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira; se aceptó parcialmente los recursos de apelación propuestos por Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, respecto de la pérdida de los derechos de participación, decisión que beneficia a todos los condenados; de tal manera se estableció la suspensión de derechos de ciudadanía por un tiempo igual a la pena privativa de libertad; se aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por Laura Guadalupe Terán Betancourt, a quien, con base en la cooperación eficaz, se le modificó la pena privativa impuesta a tres meses con seis días; se aceptó parcialmente el recurso vertical interpuesto por Alberto José Hidalgo Zavala; por lo que, se le declaró cómplice del delito de cohecho activo agravado y se le impuso la pena privativa de libertad de treinta y dos meses; se aceptó parcialmente el medio impugnatorio deducido por la Procuraduría General del Estado, con relación en la manera que debe ser cancelado el monto de reparación integral ordenado por el *a quo*.

6. En adición, se ordenó que el monto de \$14.745.297,16, que el Tribunal a quo en calidad de reparación integral, dispuso paguen los procesados, se lo haga en forma proporcional de la siguiente manera: *“Los autores por instigación, los coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de \$ 778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar el monto de \$ 368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal a quo”*. En lo demás el tribunal de apelación confirmó la sentencia de primer nivel.
7. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el examen de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, en auto de 24 de agosto de 2020, emitió voto de mayoría en el que se rechazó los pedidos de nulidad; admitió los medios impugnatorios de quince sentenciados; inadmitió los recursos de casación de cuatro condenados; y, declaró un recurso extemporáneo.⁴
8. En cuanto al recurso de casación del condenado Walter Hipólito Solís Valarezo consta que se inadmite *“acorde a lo establecido en la parte motiva del presente auto; en tanto se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos, y no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 656 COIP”*. De esta decisión se interpuso recurso de ampliación, que conjuntamente con otras peticiones fue negado en auto de 02 de septiembre de 2020.
9. El 21 de septiembre de 2020, Walter Hipólito Solís Valarezo, presentó acción extraordinaria de protección en contra del referido auto de inadmisión del recurso de casación.

II. Oportunidad

10. El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC).

⁴ En el auto de admisibilidad de los recursos de casación se admiten los presentados por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López; se inadmiten los recursos de casación propuestos por Rafael Leonardo Córdova Carvajal, María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Alberto José Hidalgo Zavala, Walter Hipólito Solís Valarezo; y, no conoce el recurso extemporáneo planteado por Laura Guadalupe Terán Betancourt.

11. Este Tribunal observa que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 21 de septiembre de 2020, en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, de fecha 24 de agosto de 2020, cuya ampliación conjuntamente con otras peticiones fue negada en auto emitido y notificado el 02 de septiembre de 2020. En tal virtud, se tiene que esta acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos citados.

III. Requisitos

12. De la lectura de la demanda, se verifica que ésta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

IV. Pretensiones y fundamentos

13. El accionante en su demanda indica que el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, “al derecho al debido proceso en relación al derecho a la defensa” y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literales a) e) h) k), l) y m) y 82 de la Constitución de la República.
14. Expone que el auto de inadmisión impugnado contiene: *“un análisis del escrito de casación en la parte referente a nulidades, sin convocarse a audiencia oral pública y contradictoria, violándose mi derecho a acceder a la justicia, trasgrediendo las garantías del sistema oral acusatorio. Tornando arbitraria la decisión de inadmisión, adoptada al margen de la ley y la Constitución”*.
15. Expresa que: *“es necesario hacer un análisis entre la procedencia y admisibilidad del recurso de casación, de acuerdo a las reglas previstas en el Código Orgánico Integral Penal (arts. 656 y 657) y la Resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia”*; y, manifiesta que la procedencia del recurso de casación atañe al fondo, mientras que los requisitos de admisibilidad apuntan a los aspectos formales.
16. En igual forma menciona que: *“A pesar de aquello, y sin corresponder al momento procesal, ya que la improcedencia se declara en audiencia de casación, conforme el Art. 657 numeral 5 del COIP, en el auto de inadmisión con fecha 24 de agosto, los Jueces sin fundamento alguno han negado cuestiones relativas a nulidades alegadas por el compareciente”*.
17. En esa línea, señala que aquello (cuestiones relativas a nulidades alegadas), no son causas de inadmisión del recurso de casación, las cuales *“están previstas taxativamente en el artículo 656 inciso segundo del COIP, y se rechaza la casación al tener del Art. 657 numeral 2”*. En cambio indica, el artículo 656, inciso primero del COIP dispone que el recurso de casación es procedente cuando se interpone en contra de sentencias en las que se haya violado la ley,

norma relacionada con el artículo 657 numeral 5 ibídem, sobre la procedencia del recurso. A su juicio, basta que el recurso de casación *“haya sido propuesto en contra de una sentencia, y que se hayan alegado cualquiera de las causales antes mencionadas. En tanto, si se cumple con esos requisitos, el recurso de casación será procedente”*.

18. Además, el accionante sostiene que la actuación del Tribunal deviene en una interpretación extensiva y prohibida de la norma, al existir un pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, mediante la Resolución 10-2015, la misma que considera clara y legal. Luego de transcribir una parte de la referida resolución indica que aquella establece que *“corresponde al Tribunal designado por sorteo determinar si el escrito de casación cuenta con todos los presupuestos para la admisión, y para ello nos remite al artículo 656, inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, sin que aquello implique pronunciarse sobre las nulidades alegadas por las partes, pues supondría un adelantamiento de criterio, y una actuación fuera de las competencias establecidas en la Ley, constituye una inadecuación del principio de Legalidad, una interpretación PRAETER LEGEM, pero además porque la Ley no les faculta para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia en el auto de admisión, debiendo hacerlo en la audiencia de fundamentación del recurso, según lo establecido en el Art. 657 numeral 5”*.
19. El accionante manifiesta que el Tribunal accionado vulneró *“mi derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa y seguridad jurídica, actuando como Jueces de Casación y en última instancia cambiando el sentido de la Ley como legisladores, ya que, sin estar facultados para hacerlo, negaron de plano mis pedidos, amparándose arbitrariamente en el segundo inciso del Art. 656 del COIP”*.
20. En adición, señala que el auto impugnado vulneró la garantía de la debida motivación, a su decir, no es suficiente que el Tribunal accionado le haya respondido que sus alegaciones de nulidad no cumplen con el principio de trascendencia. Agrega que esta vulneración se evidencia en el *“3.2. - Examen de admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos interpuestos”* del auto impugnado, el cual transcribe una parte, y en donde el Tribunal indica que los pedidos de nulidad del accionante fueron atendidos. No obstante, el accionante sostiene que el Tribunal accionado no se pronunció sobre las tres primeras alegaciones constantes en su escrito de casación *“contravención expresa de los artículos 580, 598 y 575 del COIP”*. Agrega que, presentó un recurso de ampliación para que se atiendan dichos pedidos, sin embargo fue negado por dicho Tribunal.
21. El accionante indica que el auto impugnado no cumple con la garantía de la motivación. Cita el auto de admisión No. 2562-18-EP, en el que a su entender la Corte Constitucional del Ecuador admitió otra acción extraordinaria de protección señalando *“este tribunal*

considera que el examen de este caso eventualmente podría solventar si hubo o no una violación grave a los derechos respecto a la motivación y al acceso a la justicia de una persona procesada penalmente que presentó su recurso de casación y el mismo fue inadmitido mediante auto sin que exista la posibilidad de escuchar su fundamentación del recurso en audiencia/ como se venía dando hasta la expedición de la Resolución de Triple fallo reiterativo No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia de este modo permitirá sentar un precedente respecto al principio de oralidad en casación penal".

22. En la pretensión consta que se admita esta acción, se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados, se deje sin efecto el auto impugnado y *"Se disponga a la Corte Nacional, que sortee otro Tribunal para que conozca el fondo y el motivo de los cargos de casación"*.

V. Admisibilidad

23. Conforme al artículo 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; por ende, es una acción constitucional independiente del sistema de justicia ordinaria ecuatoriano, y escapa del ámbito material de esta garantía lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada o del derecho ordinario a aplicar, pues la acción extraordinaria no es una instancia adicional, ni un proceso en el cual se ventilan las pretensiones o asuntos de procesos judiciales ordinarios.
24. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean analizados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional se superponga o reemplace las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida en la Constitución de la República del Ecuador⁵.
25. La LOGJCC en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, dentro de los cuales se analizará la acción presentada.
26. De la revisión de la demanda del accionante Walter Hipólito Solís Valarezo, este Tribunal advierte que el accionante si bien alega vulneraciones de los derechos a la tutela judicial

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19, párr. 22 y 29.

efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, no acompaña argumento constitucional claro que respalde tales afirmaciones. En la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, la Corte Constitucional estableció que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: 1) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), 2) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y, 3) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión causada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Este Tribunal reitera el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección, lo cual exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta.

27. En este caso, es palpable la contradicción en la argumentación del accionante, pues si bien por un lado indica que la procedencia del recurso de casación está reservada a los errores en derecho que adolece una sentencia, mientras que en la fase de admisibilidad únicamente el Tribunal debe revisar que no se pretenda una nueva valoración probatoria o revisión de los hechos, por tanto señala que las cuestiones relativas a las nulidades alegadas no debían ser resueltas en la fase de admisibilidad de este recurso (ver párrafos 14 y 15 de este auto). De otro lado, acusa la violación a la garantía de la motivación por la supuesta falta de pronunciamiento de todas las alegaciones de nulidad expuestas por el accionante, es decir, parte de la obligación que a su entender tenía el Tribunal accionado de pronunciarse en la fase de admisibilidad sobre las nulidades alegadas (párrafo 18 de este auto). Por tanto, son alegaciones contradictorias que comprometen el análisis de las impugnaciones realizadas.
28. De lo analizado, el argumento del accionante incumple lo previsto en el artículo 62, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que dispone: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
29. Más aún, si bien el accionante enuncia una serie de derechos constitucionales y cita extensa jurisprudencia, su argumentación se centra en que el Tribunal realizó “una interpretación extensiva y prohibida de la norma”, cuestionando la interpretación dada por el Tribunal accionado respecto de los artículos 656 y 657 del COIP y la Resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia. Pretendiendo que esta Sala de Admisión, a partir de la interpretación realizada por el accionante a dichas normas infra constitucionales, verifique el cumplimiento de los requisitos legales de su recurso de casación (ver párrafos 14 a 20 de este auto).

30. Al respecto, el análisis de los errores en derecho al momento de la aplicación de las normas infra constitucionales, así como los remedios procesales para la corrección legal y enmienda, corresponden a los órganos de la justicia ordinaria. Caso contrario, si esta Corte atiende cuestiones de legalidad, provocaría la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección, además de la superposición de competencias entre la justicia constitucional y la ordinaria. En tal virtud, el accionante incurre también en la prohibición prevista en el artículo 62, numeral 4 de la LOGJCC, que dispone: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
31. Por último, en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC se establecen como requisitos de admisibilidad: 2. “*que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*” y el 8. “*Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.
32. Sobre la relevancia constitucional respecto a la violación de la motivación como una garantía del debido proceso, indica que este caso es análogo a lo resuelto en el auto de admisión No. 2562-18-EP. Sin embargo de esto, no ofrece argumentos constitucionales sino un intento de aplicación automática de los criterios de dicha decisión a los argumentos de su demanda. Tales argumentos se centran en que la Resolución No.10-2015 es “clara y legal”, y que debido a la errónea interpretación que hizo el Tribunal accionado de esa resolución, se habría impedido que se convoque a la audiencia de fundamentación del recurso de casación. Esta Sala de admisión reitera que la correcta o incorrecta interpretación de la Resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, no justifica la relevancia constitucional de esta demanda por tanto incumple con los parámetros dispuestos en el artículo 62, numerales 2 y 8 de la LOGJCC; enfatizándose que los estándares jurisprudenciales no se aplican de forma mecánica, dado que la analogía entre casos similares debe estar explicada y fundamentada.
33. Con todas las consideraciones expuestas, se advierte que el accionante incumple las obligaciones e incurre en las prohibiciones previstas en el artículo 62, numerales 1, 2, 4 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. cuestión que según las normas citadas conllevan la inadmisibilidad de la presente acción extraordinaria de protección.

VI. Decisión

34. Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso No. 1903-20-EP por el accionante **Walter Hipólito Solís Valarezo** (demanda 2 de 18).

- 35.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 36.** En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes, archivar la causa constitucional y devolver el proceso al órgano jurisdiccional de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de febrero de 2021.- **Lo certifico.**

Aida García Berni
**SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN**

VOTO SALVADO
JUEZA CONSTITUCIONAL DANIELA SALAZAR MARÍN
AUTO No. 1903-20-EP (Demanda 2 de 18)

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “RSPCCC”), formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría No. 1903-20-EP (Demanda 2 de 18), emitido por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en sesión del día jueves 4 de febrero de 2021.
2. La decisión de mayoría decidió inadmitir la demanda de **acción extraordinaria de protección** presentada por Walter Hipólito Solís Valarezo (en adelante “el accionante”). Coincidió con la decisión de mayoría en que ciertos argumentos de la demanda incurren en causales de inadmisión establecidas en la LOGJCC y que, en principio, esto es suficiente para inadmitir la causa debido a la naturaleza extraordinaria de esta acción. Sin embargo, respetuosamente considero que dentro de la demanda existen cargos que cumplen con los requisitos para la admisión contemplados en el artículo 62 de la LOGJCC, en los términos que expongo a continuación.

1. Pretensión y sus fundamentos

3. El accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, y al debido proceso, en las siguientes garantías: (i) principio de legalidad adjetivo, (ii) no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y (iv) de motivación. Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 75, 82 y 76 numerales 3, y 7 literales a) y l) de la Constitución, respectivamente.
4. El accionante alega que el auto de inadmisión del recurso de casación vulneró su **derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de acceso a la justicia**. Previo a sustentar este cargo, el accionante relata que de los quince cargos de casación presentados en su recurso, el tribunal de casación inadmitió once, mientras que otros cuatro fueron admitidos a trámite. Posteriormente, el accionante explica las diferencias entre los términos “*procedencia*” y “*admisibilidad*” y agrega que el primer inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”) contempla como supuestos para la procedencia del recurso: “*cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente*”. Por otro lado, expone que el segundo inciso del referido artículo establece que no serán admisibles “[...] *los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de*

nueva valoración de la prueba”. El accionante señala que a pesar de esa distinción, el tribunal de casación inadmitió de forma escrita sus cargos de casación por considerarlos “*improcedentes*”. Al respecto, alega que el examen sobre la procedencia del recurso no corresponde a la fase escrita de admisión, sino que es un análisis que debe realizarse en cuanto al fondo y ser resuelto en sentencia. Además, el accionante considera que la totalidad de los cargos presentados en su recurso de casación debía ser conocida en audiencia y resuelta en sentencia, dado que el 657 del COIP no contempla la fase de admisibilidad del recurso de casación. En ese sentido, sostiene que el no haber conocido la fundamentación de su recurso en audiencia “[...] *ha vulnerado mi derecho a acceder a la justicia, pues no me permite fundamentar en audiencia mi recurso y las razones jurídicas de las que considero me veo asistido, siendo que la oralidad y concentración, son principios fundamentales del sistema oral penal*”. Agrega que varios de los cargos de casación inadmitidos se relacionaban con la falta de aplicación de normas que garantizan el debido proceso por lo que, además, su vulneración ameritaba la declaratoria de nulidad del proceso y que en el auto de inadmisión del recurso “[...] *se realizó un análisis del escrito de casación en la parte referente a nulidades, sin convocarse a audiencia oral pública y contradictoria, violándose mi derecho a acceder a la justicia, trasgrediendo las garantías del sistema oral acusatorio*”.

5. El accionante también alega que se vulneraron sus **derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación**, pues considera que el tribunal de casación realizó una interpretación de la ley que no se encuentra en el texto. Para sustentar esta afirmación, el accionante cita un extracto de la Resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia y afirma que dicha resolución también señala que el segundo inciso del artículo 656 del COIP establece que “[...] *no serán admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba*”. De lo anterior afirma que la procedencia está reservada para el análisis de fondo del recurso, mientras que “[...] *en la fase de admisibilidad únicamente se revisa que no se pretenda una nueva valoración de la prueba o la revisión de hechos [...]*”. En ese sentido, sostiene que el tribunal de casación, al inadmitir cargos de casación por considerarlos “*improcedentes*”, emitió “[...] *un criterio anticipado sobre el fondo [...]*” y, en consecuencia, vulneró los derechos mencionados en este párrafo. El accionante agrega que el artículo 657 numeral 5 del COIP contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación, “[...] *siendo necesario para ello únicamente que el mismo haya sido propuesto en contra de una sentencia, y que se hayan alegado cualquiera de las causales antes mencionadas. En tanto, si se cumple con esos requisitos, el recurso de casación será procedente*”. Además, el accionante señala que los cargos relacionados con nulidades procesales (sustentados en la alegada inobservancia de normas relativas a la duración de la instrucción fiscal y al derecho a solicitar diligencias para la obtención de elementos de convicción de descargo, así como al derecho de contradicción) fueron inadmitidos por el tribunal de casación por considerarlos “*reproches de nulidad procesal*” relacionados con

etapas del proceso disintas a la sentencia de apelación impugnada. Tras citar el extracto pertinente del auto de inadmisión del recurso de casación, el accionante señala que

[b]ajo esta afirmación el Tribunal de Casación se ha escudado y ha evitado motivar la razón por la que niega los cargos de casación [...] Pero lo medular respecto a este punto es que esa no es una causa para inadmitir el recurso de casación, pues las causas para ello están previstas taxativamente en el artículo 656 inciso segundo del COIP [por lo que l]a actuación del Tribunal deviene en una interpretación extensiva y prohibida de la norma, porque incluso al respecto ya existe un pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, mediante la resolución 10-2015”.

6. Adicionalmente, el accionante alega que se vulneró el **derecho al debido proceso en la garantía de motivación** en tanto el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado no se refirió en absoluto a dos de los cargos planteados en su escrito de casación (los identifica como los cargos 3.1 y 3.3 de su escrito). Agrega que respecto de dicho auto interpuso un recurso horizontal de ampliación “*[c]on el propósito de que se atiendan todos mis cargos casacionales, [...] manifestando que no se habían pronunciado sobre todos mis cargos, no obstante el pedido fue negado mediante auto con fecha 02 de septiembre de 2020*”. En consecuencia, sostiene que no existe coherencia entre el escrito de interposición del recurso de casación, el auto de inadmisión del recurso de casación y el auto que negó su recurso horizontal de ampliación “*[...] ya que indican que se habían resuelto todos los cargos casacionales, omitiendo pronunciarse respecto de los constantes en los numerales 3.1 y 3.3*”. En esa línea, manifiesta que el auto de inadmisión del recurso de casación vulneró la garantía de motivación pues sus pedidos -respecto del resto de cargos- fueron rechazados de plano, sin una explicación sobre las razones y las normas jurídicas en que se sustentó la inadmisión de cada uno de ellos.
7. Con base en los fundamentos expuestos, el accionante pretende que se admita a trámite su demanda y que en sentencia se declare la vulneración a los derechos constitucionales alegados, que se deje sin efecto del auto de inadmisión del recurso de casación y que se sortee otro tribunal de casación para que conozca el fondo de su recurso.

2. Admisibilidad

8. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En su numeral 1, dicho artículo exige: “**1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso**”.

9. En mi criterio, del cargo expuesto en el párrafo 5 *supra*, no se desprende un argumento claro respecto de las vulneraciones a derechos constitucionales originadas en las actuaciones u omisiones de los jueces accionados, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Este argumento se refiere a cuestionamientos sobre cómo el tribunal de casación analizó los distintos cargos planteados por el accionante en la fase de inadmisibilidad y el razonamiento en el cual sustentó la decisión de inadmitir once de ellos. A pesar de que el accionante afirma que con ocasión de lo expuesto en dichos cargos se vulneraron sus derechos constitucionales, no ofrece una explicación clara acerca de las razones por las cuales considera que tales derechos se violaron. El accionante tampoco expone las razones por las cuales las actuaciones u omisiones de los jueces accionados tendrían relación directa e inmediata con las alegadas vulneraciones, de manera independiente de los hechos que originaron proceso penal en su contra, ni de las cuestiones de hecho y de derecho discutidas durante el mismo.
10. Además, considero que el cargo mencionado en el párrafo anterior se sustenta en la inconformidad del accionante sobre cómo el tribunal de casación aplicó e interpretó las causales de procedencia o de inadmisión del recurso de casación previstas en artículo 656 del COIP y la resolución No. 010-2015 de la Corte Nacional de Justicia. En ese sentido, considero que este argumento incurre en el supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC⁶.
11. Como señalé, el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional. De ahí que, en principio, el hecho de que la demanda incurra en causales de inadmisión es suficiente para que el Tribunal de la Sala de Admisión inadmita la causa. Ahora bien, en la demanda también es posible identificar cargos que cumplen con los requisitos del artículo 62 de la LOGJCC y que ameritarían un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional en la medida en que cumplan también con los criterios de relevancia constitucional necesarios para admitir la causa.
12. Del cargo expuesto en el párrafo 4 de este voto se desprende que, en lo principal, el accionante considera que el auto de inadmisión del recurso de casación sin posibilidad de que el recurso sea fundamentado en audiencia constituyó una vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva en la garantía de acceso a la justicia. Al respecto, considero que este

⁶ Art. 62.- [...] 4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.*

argumento es claro y además es independiente de los hechos que dieron lugar al proceso, por lo que se cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

13. El accionante también considera que dicha decisión vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto señala que dos de sus cargos de casación no fueron mencionados en lo absoluto por parte del tribunal en dicho auto y que éste negó el recurso horizontal de aclaración al respecto. A mi juicio, esta alegación contenida en el párrafo 6 del presente voto no tiene relación con los hechos que dieron origen al proceso y constituye un argumento claro por el cual el accionante considera que la actuación de los juzgadores vulneró la garantía de motivación. En consecuencia, considero que este cargo también cumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
14. Toda vez que los cargos señalados en los párrafos 4 y 6 cumplen con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es necesario analizar si estos cargos cumplen con los demás requisitos de admisión o incurrir en alguna de las causales de inadmisión de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC.
15. **El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.** De los argumentos del accionante expuestos en los párrafos 4 y 6 *supra*, se desprende que su fundamento no consiste en la mera inconformidad con las decisiones impugnadas.
16. **El numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.** Los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección expuestos en los párrafos 4 y 6 *supra* no se refieren a cuestiones de mera legalidad, en tanto no se sustentan en una presunta falta de aplicación o aplicación errada de normas infraconstitucionales.
17. **El numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC dispone: “5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.** De la demanda se desprende que el accionante no fundamenta sus alegaciones expuestas en los párrafos 4 y 6 *supra* en cuestiones relativas a la apreciación de la prueba por parte de los jueces accionados.
18. **El numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC exige: “6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley”.** Como se mencionó en el auto de mayoría, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en la ley.

19. El numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “7. *Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral*”, requisito que no resulta aplicable al presente caso.

3. Relevancia constitucional

20. El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “2. *Que el accionante justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”. En su demanda, el accionante afirma que la relevancia constitucional del problema jurídico planteado en su acción extraordinaria de protección radica en que “[m]uchas veces, como en mi caso, se declara inadmisibles los cargos de casación, por la mera discreción de los jueces, que nos coloca en indefensión, **al no sustanciarse en audiencia de casación [...]**” (el énfasis corresponde a la demanda original). En este punto, además, el accionante refiere el auto de admisión No. 2562-18-EP en el cual el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite un caso análogo y resaltó que la relevancia de la acción consistía en la posibilidad de analizar las presuntas vulneraciones a derechos originadas en la inadmisión del recurso de casación sin posibilidad de que este haya sido fundamentado en audiencia. El accionante explica que al pronunciarse sobre este asunto, la Corte Constitucional podrá “[...] *establecer precedentes [...] que permitan ejercer una defensa adecuada, formalmente exigible ante los Jueces Penales Nacionales, estableciendo una regla de accesibilidad sin limitaciones arbitrarias a la justicia [...]*”.
21. En mi criterio, el argumento expuesto en el párrafo 4 *supra*, que se refiere a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de acceso a la justicia en virtud de no haber permitido la fundamentación oral del recurso de casación, además de cumplir con los requisitos de admisión y de no incurrir en causales de inadmisión, goza de relevancia constitucional.
22. La relevancia de admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección exclusivamente por ese cargo radica, especialmente, en que posibilitaría que la Corte Constitucional establezca precedentes jurisprudenciales acerca del alcance del principio de legalidad adjetivo y sus implicaciones en el derecho a la defensa con relación al trámite de la fase escrita de admisión del recurso de casación creada a partir de la resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Esta cuestión, además, es un asunto de trascendencia nacional por ser aplicable a todos los procesos penales, con independencia de quiénes son las personas que se encuentran procesadas.
23. En consecuencia, en mi criterio el cargo expuesto en el párrafos 4 de este voto cumple con el requisito contemplado en el **numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en que: “8. *Que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una***

violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.

4. Conclusión

24. Sobre la base de las consideraciones expuestas, considero que el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debió **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1903-20-EP** presentada por Walter Hipólito Solís Valarezo exclusivamente en lo relativo al cargo sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales originada en la imposibilidad de fundamentar el recurso de casación en audiencia, cuestión que ameritaría un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional, sin que la decisión de admitir implique un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la Sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión el 4 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN